



EXPEDIENTE N° : 0184-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA SAN CRISTOBAL Y CONCESIÓN DE BENEFICIO HUAYLLACHO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 09 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de febrero del 2018, escrito con Registro N° 2018-E01-021543 presentado por Minera Bateas S.A.C. el 13 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "San Cristobal" y a la concesión de beneficio "Huayllacho" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 372-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 826-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 908-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017¹, notificada al administrado el 11 de setiembre del 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)³.

¹ Folios del 44 al 49 del Expediente.

² Folio 50 del Expediente.

³ Escrito con registro N° 74069. Folios del 52 al 152 del Expediente.





5. El 20 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁴.
6. El 13 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folio 176 del Expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 2018-E01-021543.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Bateas obstaculizó las labores de supervisión del OEFA por exigencia de requisitos de seguridad**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 10. El artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que en cualquier momento los titulares mineros deben brindar las facilidades necesarias para el libre acceso de la autoridad a fin de que realice la fiscalización correspondiente⁸.
- 11. De acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁹, los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.
- 12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2014 los representantes del administrado trataron de imponer requisitos de seguridad y salud como obstáculos para las labores de supervisión, perdiéndose tiempo en el inicio de la inspección de campo y durante el desarrollo de la misma. Ello se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión¹¹.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo No 014-92-EM "Artículo N°49.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda"

⁹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

(...)

20.4 Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión."

Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Página 49 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado obstaculizó las labores de supervisión por exigencias de requisitos de seguridad, incumpliendo lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- c) Análisis de descargos
15. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que no obstaculizaron las labores de los supervisores del OEFA, únicamente se presentó un impase, puesto que los supervisores del OEFA no pretendían cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, como es usar el mameluco que tiene las cintas reflectivas.
16. Además, el administrado precisó que en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹², vigente al momento de la supervisión, presentó al OEFA los procedimientos de seguridad que debía observar el personal de la Dirección de Supervisión para tener acceso a las instalaciones de la unidad minera San Cristobal, aspectos que fueron ignorados durante la Supervisión Regular 2014.
17. Sobre el particular, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que si bien es cierto que el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA establece que los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión, no puede inferirse que los mismos no deben ser cumplidos por los supervisores cuando hayan sido comunicados oportunamente o resulten idóneos por la instalación objeto de supervisión.
18. Ciertamente, no podría configurarse un supuesto de obstaculización de la supervisión por la exigencia de un requisito de seguridad que fue comunicado oportunamente al OEFA, pues la finalidad de dicha comunicación es que el supervisor tenga conocimiento previo de todas las exigencias que debe cumplir para acceder a la instalación objeto de supervisión y así evitar que cuando se realice la supervisión, se presenten otras exigencias de las cuales no tenía conocimiento y, en consecuencia, obstaculizar la misma.
19. De la revisión del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 065-2013-GCB del 11 de abril del 2013¹³, el administrado, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, remitió el documento PETS-ADM-001¹⁴, el cual corresponde al procedimiento y requisitos para el ingreso de cualquier persona a las instalaciones de la UEA San Cristobal.
20. En el documento PETS-ADM-001 se establece que los equipos de protección de personal que se deberá usar estarán condicionados a la zona a visitar. Cuando corresponda visitar las operaciones, se deberá usar casco tipo sombrero,

¹² Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"CUARTA.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA deberán remitir a esta entidad: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad; y, (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales."

¹³ Folio 78 y 79 del Expediente.

¹⁴ Folios 160 al 163 del Expediente.





mameluco, respirador, lentes, barbiquejo, entre otros; en cambio, cuando corresponda visitar la superficie de la unidad minera, bastará con utilizar casco tipo jockey, zapatos con punta de acero y chaleco de seguridad.

21. Ahora bien, en el Informe SEG-001-2014¹⁵ presentado al OEFA el 6 de junio del 2014 como parte del levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2014, el administrado dejó constancia que solicitó las tallas de los supervisores para poder hacerles entrega de los equipos de protección personal, puesto que, según el programa de supervisión, para el día 11 de mayo del 2014 se supervisaría la Planta de Concreto en el Nivel 6 Animas y las bocaminas de los Niveles 6, 8 y 12 Animas y Nivel 12 Bateas; sin embargo, se obtuvo la negativa por parte de los supervisores. Por tanto, se vio obligado a permitir su ingreso a las instalaciones de la unidad minera San Cristobal, a pesar de no llevar consigo los equipos de protección personal requeridos.
22. Lo anterior se contrasta con las fotografías adjuntas al antes mencionado informe. En una de ellas se advierte que los supervisores ingresaron a las instalaciones de la Planta de Concreto del Nivel 6 Animas de la unidad minera San Cristobal, una zona considerada como de operación, sin los equipos de protección personal requeridos, entre ellos, el mameluco, conforme se muestra continuación:

Planta de Concreto

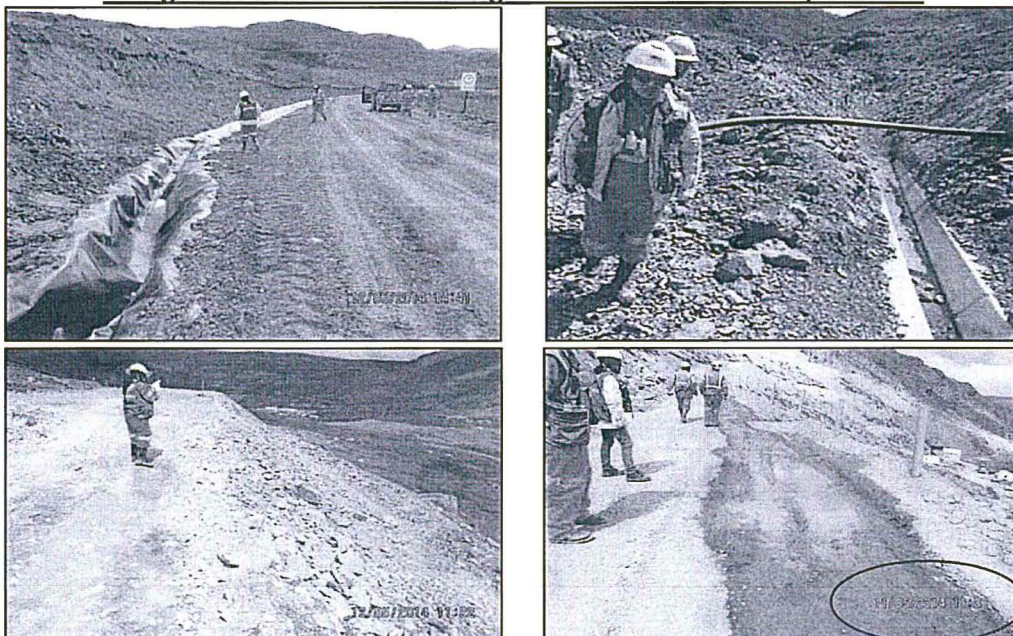


Fuente: Carta N° 091-2014-GCB.

23. De acuerdo a lo mencionado por el administrado, ello ocurrió el 11 de mayo del 2014, fecha en la que inició la Supervisión Regular 2014 y en la que se habría producido aparentemente la obstaculización de la supervisión. En efecto, de la revisión de las fotografías del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión, se advierte que a diferencia de otros días, los supervisores no usaron el mameluco el día 11 de mayo del 2014, conforme se muestra a continuación:



¹⁵ Folios 156 al 158 del Expediente.

**Fotografías del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión**

Fuente: Informe de Supervisión.

24. Siendo así, queda acreditado que la exigencia del uso de los equipos de protección personal para el día 11 de mayo del 2017, en este caso, el mameluco, se encontraba justificada y, en consecuencia, no podría configurarse el supuesto de obstaculización, sobre todo si se tiene en cuenta que, a pesar de la negativa de los supervisores para usar los equipos de protección personal, se permitió el ingreso a la unidad minera San Cristobal; por tanto, lo alegado por el administrado desvirtúa lo señalado por el supervisor.

25. En consecuencia, en consideración a lo antes expuesto y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Bateas excedió el límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control EF-5, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8319310, E192345

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

26. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

27. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁷. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁸.
28. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
29. En el presente caso, el 29 de agosto del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual se encuentra en evaluación; por lo que, a la fecha de realizada la supervisión le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁰.
30. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES
MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0

¹⁷ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁸ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

²⁰ El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 29 de agosto del 2012 con registro N° 2225264, conforme consta en la Intranet de la página web del MINEM: <https://www.minem.gob.pe>



Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

31. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control EF-5, correspondiente al efluente de la bocamina Don Luis II que descarga en el río Santiago, conforme se describe a continuación:

Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
EF-5	Efluente de la bocamina Don Luis II que descarga al río Santiago, después de su tratamiento.	192345	8319310

Fuente: Informe de Supervisión.

33. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de pH se obtuvo un valor de 5,33, conforme se aprecia en la Hoja de registro de datos de campo de calidad de agua²¹ y que se detalla a continuación:

Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
EF-5	pH	5,33	6 - 9	368%

Fuente: Informe Complementario.

34. Es así que, el parámetro pH obtenido en el punto de control identificado como EF-5 incumple el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

c) Análisis de descargos

35. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Tomó acciones inmediatas en atención al exceso de LMP e implementó un sensor automático de medición de pH, lo cual permite el control de este parámetro dentro del rango establecido. Agrega que la eficacia de la medida antes mencionada se ve reflejada en los posteriores monitoreos realizados en el punto de control EF-5.
- (ii) Eliminó el punto de control EF-5, puesto que ahora el efluente de la bocamina Don Luis II es derivado hacia el sistema de tratamiento Nivel 12 Bateas – Pumahuasi, de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Programa de Monitoreo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 492-





2014-MEM/AAM, concluyendo que ha cumplido al 100% con la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectoral.

36. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, exceder el LMP del parámetro pH en el punto de control EF-5. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad, acreditándolas a través del escrito de descargos; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
38. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y, además, señala que se debe valorar el deber de diligencia con el que actuaron ante el hecho imputado, alegando que no solo actuaron de manera rápida, sino que también se evidencia que cuentan con equipo técnico y personal que le permite actuar de esa manera.
39. Sobre el particular, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, se limita a señalar las características de las acciones que realizó con posterioridad, alegando que actuó con diligencia; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
40. Asimismo, el administrado manifestó que no se tiene evidencia de los certificados de calibración del equipo multiparámetro utilizado para la medición de los parámetros de campo, a pesar de que se requirió, tal como se muestra en el acta de cierre.
41. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, para que la muestra tomada sea válida no es requisito contar con el certificado de calibración del equipo, pero sí es necesario que la calibración del equipo deba verificarse frecuentemente para determinar si tiene la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio, conforme se muestra a continuación:

Instrumentos analíticos

utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

42. En atención a ello, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo la verificación de la calibración del equipo multiparámetro portátil de marca Hach Co (USA), modelo HQ40D, serie 140100098868²², lo cual consta en la Hoja de verificación de equipos de mediciones de campo pH, conductividad, oxígeno disuelto²³, advirtiéndose exactitud y precisión en la verificación del parámetro pH.



²² Página 38 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²³ Página 117 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



43. En consecuencia, si bien es cierto que no se cuenta con el certificado de calibración del equipo multiparámetro usado durante la Supervisión Regular 2014, ha quedado acreditado que durante la medición del nivel del parámetro pH se cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
44. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió el LMP del parámetro pH en el punto de control EF-5, correspondiente al efluente de la bocamina Don Luis II que descarga en el río Santiago.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Bateas no adoptó las medidas de control y/o prevención necesarias para que las cunetas de las vías de acceso, en el tramo de los niveles 5 y 6, logren su finalidad, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De acuerdo al Informe N° 567-2011-MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM que sustentó la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD²⁴, el administrado se comprometió a implementar cunetas en las vías de acceso, a fin de impedir que el agua fluya hacia los componentes presentes en la zona.
47. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que las cunetas de las vías de acceso, en el tramo entre los niveles 5 y 6 no cuentan con mantenimiento, permitiendo que las aguas de escorrentía ingresen a las vías de acceso con el consiguiente arrastre de sólidos por el tránsito vehicular. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 368 al 377 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión²⁶.
49. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que las vías de acceso no cuentan con cunetas que cumplan con su propósito de derivar el agua de escorrentía e

²⁴ Informe N° 567-2011-MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD
"2.4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Calidad de Agua:

Construcción de cunetas en las vías de acceso, canales de coronación en las desmonteras y en la relavera, las cuales interceptarán las aguas superficiales provenientes de quebradas y/o taludes, y los entregarán al flujo del sistema existente, a fin de impedir que el agua fluya hacia dichos componentes."

²⁵ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁶ Páginas 457 al 467 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





impedir que este alcance otros cuerpos de agua y/o componentes de la unidad minera San Cristóbal.

50. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado procedió a realizar los trabajos de mantenimiento de vías y accesos, limpieza de las cunetas del nivel 6 al nivel 5 Animas, situación acreditada a través del escrito presentado al OEFA el 6 de junio del 2014; además, que las actividades de mantenimiento se vienen realizando periódicamente de manera permanente, conforme lo acredita el administrado mediante el Cronograma y Presupuesto de Mantenimiento de vías 2015, 2016 y 2017, y las fotografías adjuntas a su primer escrito de descargos.
51. En ese sentido, la situación que motivó la presente imputación ha sido revertida; además, se implementaron medidas de mantenimiento preventivo, tales como, conformación de vías, ensanchamiento de curvas, limpieza manual, entre otros; por lo que, ya no existe la necesidad de implementar medidas adicionales para garantizar la finalidad de las cunetas de las vías de acceso. En consecuencia, se concluye que el administrado subsanó la presunta conducta infractora.
52. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 963-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016²⁹, notificada el 15 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
54. Sin embargo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 11 de setiembre del 2017.
55. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Bateas no adoptó las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la descarga de agua del canal de escorrentía de la zona de la bocamina Veta Animas hacia una quebrada, produciéndose erosión del suelo y arrastre de sedimentos

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

57. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM³⁰ (en adelante, **RPAAMM**), es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
58. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
59. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

G



Folio 159 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

b) Análisis del hecho imputado

60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que las descargas del canal de escorrentías que deriva las aguas de la zona de la bocamina Veta Animas, generan erosiones en el terreno por donde discurren. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4 al 9 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión³².

61. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la descarga de las aguas del canal de escorrentía, en la zona de la bocamina Veta Animas, produciéndose erosiones del suelo y arrastre de sedimentos.

c) Análisis de descargos

62. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que:

(i) Adoptó medidas para recuperar las zonas disturbadas, tales como encausar las aguas de escorrentía, implementar canales de coronación de concreto en la parte alta y al costado de la bocamina, derivar el canal de la parte alta hacia una tubería que descarga en un canal revestido con geomembrana hacia su curso natural, para así evitar que se generen erosiones en dicha zona.

(ii) Procedió con la limpieza y conformación de la zona afectada, relleno con material *topsoil* para darle estabilidad al talud y apisonado final compactando y rastrillando el *topsoil*, perfilado final de acuerdo a la topografía de la zona, para remediar la zona disturbada por la erosión del agua y deslizamiento del sedimento.

63. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no adoptar las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la descarga de agua del canal de escorrentía de la zona de la bocamina Veta Animas, produciéndose erosión del suelo y arrastre de sedimentos. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad y acreditando parte de ellas a través del escrito de descargos; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.

65. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y, además, agrega que se debe valorar el deber de diligencia con el que actuaron ante el hecho imputado, alegando que no solo actuaron de manera rápida, sino que también se evidencia que cuentan con equipo técnico y personal que le permite actuar de esa manera.

G



³¹ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³² Páginas 93 al 99 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



- 66. Sobre el particular, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, se limita a señalar las características de las acciones que realizó con posterioridad, alegando que actuó con diligencia; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
- 67. De otro lado, indica que en el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión efectuada por el OEFA en agosto del 2014, se evidencia que no existen hallazgos en la zona vinculada con el hecho imputado.
- 68. Al respecto, debe indicarse que luego de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial llevada a cabo en agosto del 2014, se advierte que la zona vinculada con el hecho imputado no ha sido verificada por el OEFA, conforme se muestra a continuación:

Áreas verificadas en campo

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	ZONA (19)		
	NORTE	ESTE	
1	8314429	195426	Descarga del sistema de subdrenaje de la relavera N°3.
2	8314355	195199	Caja de control y monitoreo del sistema de subdrenaje de la relavera N°3.
3	8313881	195829	Canal de coronación de la relavera N°3 – parte alta.
4	8314323	195986	Dique principal de la Relavera N° 3.
5	8314354	195990	Pozo de infiltración de la Relavera N° 3.
6	8314240	196367	Transmisor e Indicador de flujo de relaves
7	8314217	196365	Sala de bombas y caja de control de la tuberías de agua recirculada.
8	8314200	196301	Relavera N° 3.

Fuente: Acta de Supervisión s/n, correspondiente a la supervisión especial realizada el 19 de agosto del 2014.

G

- 69. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación de su conducta.
- 70. Asimismo, el administrado alega que el mantenimiento de los canales es constante, lo cual permite un manejo correcto de las aguas superficiales en todo momento; adjunta como prueba el presupuesto del año 2014, donde se evidencia la política interna de prevención.
- 71. Sobre el particular, debe indicarse que, por definición, el presupuesto es el cálculo anticipado de una obra o servicio, mas no es un medio idóneo para acreditar la realización del mismo; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
- 72. Finalmente, indica que no se encuentra dentro de la norma tipificadora imputada, pues su inacción no es real, toda vez que adopta de manera efectiva medidas de control y prevención; sin embargo, la realidad climática de la zona donde se encuentra ubicada la unidad minera está sujeta a fuertes lluvias y nevadas que generan huaycos, lo cual ocasionó el hecho que es materia de imputación, siendo un hecho extraordinario, irresistible e imprevisible, completamente ajeno a su control; por lo que, alega que no corresponde ningún tipo de sanción en su contra.
- 73. Sobre el particular, cabe indicar al administrado que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera





fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³³.

74. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
75. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, no se advierte medio probatorio alguna que genere certeza respecto de la situación que el administrado alega; por tanto, lo señalado por el administrado constituye una mera declaración de parte, la cual no es un medio idóneo para acreditar la ruptura del nexo causal.
76. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la descarga de las aguas del canal de escorrentía de la zona de la bocamina Veta Animas, produciéndose erosión del suelo y arrastre de sedimentos.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Minera Bateas no adoptó las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la disposición de lodos provenientes de las pozas de sedimentación del agua de mina al pie del depósito de desmonte Bateas

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

78. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM³⁴, es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
79. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





b) Análisis del hecho imputado

- 80. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que al pie del depósito de desmontes Bateas se encontraron dispuestos los lodos de sedimentación de las pozas de mina. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 82 al 85 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión³⁶.
- 81. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir la disposición de lodos al pie del depósito de desmonte Bateas provenientes de las pozas de sedimentación.
- 82. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que durante la supervisión regular a la unidad minera del 17 al 19 de noviembre del 2015 los lodos que habían sido dispuestos al pie del depósito de desmonte Bateas habían sido retirados, conforme se muestra a continuación:

Desmonte Bateas

Supervisión Regular 2014

Supervisión Regular 2015



Fuente: Informe de Supervisión e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 109-2016-OEFA/DS-MIN

- 83. Ciertamente, de la revisión de ambas fotografías, se advierte que ambas corresponden al mismo lugar y que, con posterioridad, el administrado procedió a retirar los lodos dispuestos al pie del depósito de desmonte Bateas y a conformar su talud.
- 84. En ese sentido, la situación que motivó la presente imputación ha sido revertida; por lo que, ya no existe la necesidad de implementar medidas adicionales de previsión y control; además, se debe tener en cuenta que no se tiene evidencia de un efecto nocivo que deba ser revertido, pues la disposición de los lodos se efectuó dentro del área del depósito de desmonte. En consecuencia, se concluye que el administrado subsanó la presunta conducta infractora.
- 85. Sobre el particular, se debe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

³⁵ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁶ Páginas 171 al 175 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





86. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 963-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016³⁷, notificada el 15 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
87. Sin embargo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 11 de setiembre del 2017.
88. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
90. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁷ Folio 159 del Expediente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

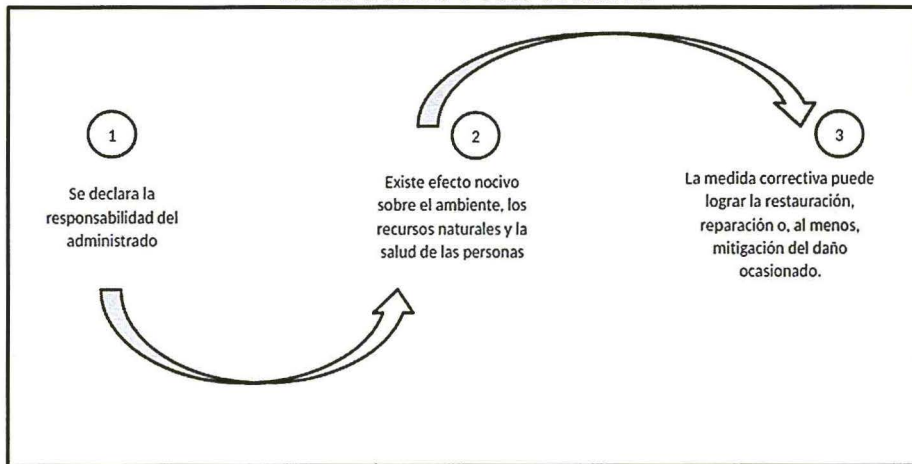
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación, alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





91. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

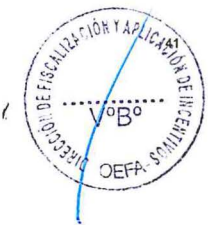
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

5





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

97. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y 4, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

98. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH obtenido en el punto de control EF-5, correspondiente al efluente de la bocamina Don Luis II que descarga en el río Santiago.

99. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que tomó acciones inmediatas e implementó un sensor automático de medición de pH, lo cual permite el control de este parámetro dentro del rango establecido. Agrega que la eficacia de la medida antes mencionada se ve reflejada en los posteriores monitoreos realizados en el punto de control EF-5.

100. Asimismo, el administrado alega que de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Programa de Monitoreo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM, se ha eliminado el punto de control EF-5, puesto que ahora el efluente de la bocamina Don Luis II es derivado hacia el sistema de tratamiento Nivel 12 Bateas – Pumahuasi.

101. Sobre el particular, se advierte que, en efecto, el administrado implementó un sistema de tratamiento de neutralización del efluente proveniente de la bocamina Don Luis II, para el control del pH dentro del rango del LMP, haciendo uso de un dosificador de lechada de cal, conforme se muestra a continuación:

G

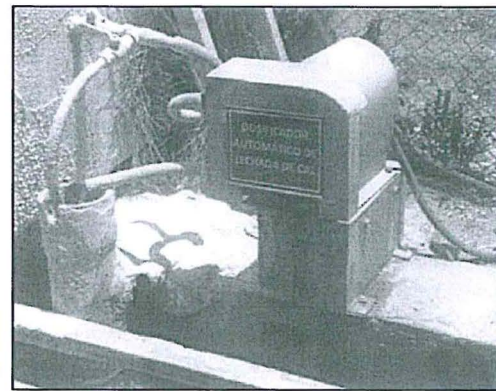
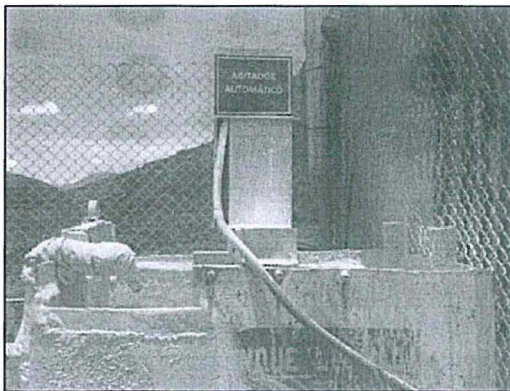
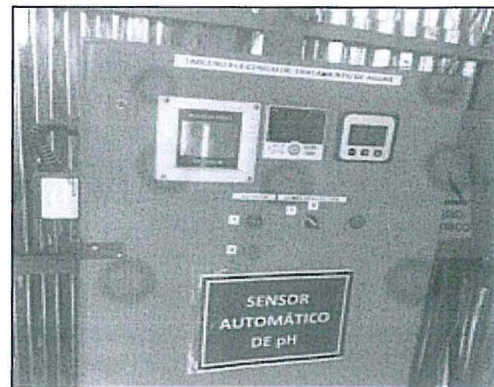


(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



Sistema de tratamiento de neutralización del efluente de la bocamina Don Luis II



Fuente: Escrito de descargos.

102. Ciertamente, el uso de agentes alcalinos o reactivos neutralizantes, tales como la cal, permiten neutralizar el drenaje ácido y, en consecuencia, se obtiene un drenaje con pH dentro del rango del LMP antes de la descarga al cuerpo receptor⁴⁵; por tanto, la medida implementada por el administrado permite controlar el pH del efluente de la bocamina Don Luis II dentro del rango de los LMP.
103. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM⁴⁶, se advierte que, ciertamente, se ha eliminado el punto de control EF-5, puesto que ahora el efluente de la bocamina Don Luis II es derivado hacia el sistema de tratamiento Nivel 12 Bateas – Pumahuasi, debido a que se ha demostrado que las aguas ácidas de la bocamina Don Luis II mejoran el proceso del tratamiento del manganeso.
104. En consecuencia, se advierte que el administrado llevó a cabo acciones destinadas a controlar el parámetro pH del efluente proveniente de la bocamina Don Luis II; además, ya no existe una descarga a un cuerpo receptor en el punto EF-5. Por tanto, no existe un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.



Montesinos León Mayra Inés (2017). Caracterización de efluentes de mina para elección de la alternativa óptima de tratamiento.

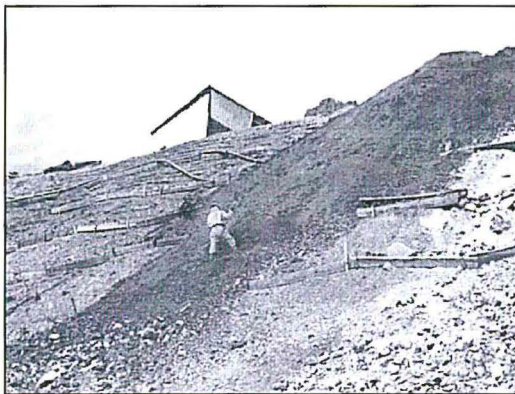
Disponible

en:
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/123456789/7885/1/MONTESINOS MAYRA EFLUENTES MINA ELECCION TRATAMIENTO.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/123456789/7885/1/MONTESINOS_MAYRA_EFLUENTES_MINA_ELECCION_TRATAMIENTO.pdf).



105. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 4
106. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de control y/o previsión para evitar e impedir las descargas de agua del canal de escorrentía, en la zona de la bocamina Veta Animas, produciéndose erosión del suelo y arrastre de sedimentos.
107. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega que adoptó medidas para recuperar las zonas disturbadas, tales como encausar las aguas de escorrentía, implementar canales de coronación de concreto en la parte alta y al costado de la bocamina, derivar el canal de la parte alta hacia una tubería que descarga hacia un canal revestido con geomembrana hacia su curso natural, evitando que se generen erosiones en dicha zona.
108. Asimismo, el administrado manifiesta que, para remediar la zona disturbada por la erosión del agua y deslizamiento del sedimento, procedió con la limpieza y conformación de la zona afectada, realizó el relleno con material *topsoil* para darle estabilidad al talud y efectuó el apisonado final, compactando y rastrillando el *topsoil*.
109. Sobre el particular, se advierte que el administrado implementó medidas de control para impedir la descarga de las aguas del canal de escorrentía en la zona de la bocamina Veta Animas, tales como el encausamiento de las aguas de escorrentía, la implementación de canales de coronación de concreto, entre otros, lo cual consta en el escrito con registro N° 27204 del 30 de junio del 2014⁴⁷.
110. Del mismo modo, se la revisión de las fotografías presentadas en el primer y segundo escrito de descargos, se observa que el administrado procedió a remediar la zona disturbada por la erosión del agua y deslizamiento de sedimentos, advirtiéndose el perfilado final de acuerdo a la topografía de la zona, conforme se muestra a continuación:

Área afectada de la zona de la bocamina Veta Animas





Fuente: Escrito de descargos.

111. En consecuencia, el administrado ha implementado medidas para impedir que se produzca un evento similar al presente hecho imputado. Además, procedió con remediar la zona afectada por la comisión de la presunta conducta infractora, revertiendo sus efectos; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.
112. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Bateas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/lyct

ℓ ℓ ℓ ℓ ℓ